

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (Reparto)
E. S. D.

DUGLAS ALVAREZ BUSTOS, mayor de edad y de la vecindad de Medellín Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 93.393.893 expedida en Ibagué, mayor de edad, abogado inscrito como registra en la copia fotostática de mi Tarjeta Profesional No 282209 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia acorde a lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971¹, comedidamente allego ante su digno cargo a fin de presentar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437, en contra de los acto administrativos RESOLUCIÓN No 8948 del 26 de julio de 2022 de la CNSC, cuya ejecutoria data del 14 de octubre de 2022, y RESOLUCIÓN No 16722 13 de octubre del 2022.

ASPECTOS QUE SE QUIEREN DEMANDAR Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

1ª. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo No. CNSC No. 0244 de Convocatoria No. 1429 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en la cual se ofertó el empleo con OPEC N° **143926**, en modalidad abierto del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI).

2ª. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No. 8948 del 26 de julio de 2022 se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del cargo Código G3 denominación 289 Experto Asesor grado 7 OPEC 143926.

3ª. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de Resolución No. 8948 del 26 de julio de 2022, la comisión de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI acorde con el artículo 14 del Decreto Ley de 2005 **COMPROBÓ** que el señor Jaime Guillermo Días Chabur no cumplió con los requisitos mínimos y de calificación por lo cual solicitó la exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4ª. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 16722 del 13 de octubre se abstiene de iniciar actuaciones administrativas relacionadas con la

¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

exclusión solicitada por la ANI de la OPEC 143926 a nombre de Jaime Guillermo Días Chabur, en violación del debido proceso administrativo.

5ª. En ejercicio de mis derechos, efectúo solicitud a la CNSC en lo referente al proceso de exclusión de calificación, que conllevaría a modificación de la lista de elegibles mediante escrito de fecha 22/11/2022, quedando radicado con el número 2022RS130279.

6ª. La CNSC emite respuesta a mi solicitud el 1/12/2022 mediante la referencia 2022RE244106 aduciendo que la solicitud de exclusión “no se encontraba ajustada a los requisitos que establece la Ley 760 de 2005 (...)la lista indica que cobró firmeza el 14 de octubre de 2022 al igual que los demás integrantes, y la lista tendrá una vigencia de dos (2) años”

7ª. Ante la exclusividad de acción de solicitud de exclusión facultada solo para “la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección” en el marco del artículo 14 del Decreto 760 de 2005², en amparo de mis derechos y como mecanismo de amparo de mis derechos, impetré acción tutelar el 24 de noviembre de 2022, la cual tuvo conocimiento el Juzgado 28 administrativo de oralidad del Circuito de Medellín, identificado con el radicado número 05001333302820220058500.

8ª. El 6 de diciembre de 2022 el citado despacho judicial notifica fallo de tutela remitiendo a incoar esta acción contenciosa administrativa.

9ª. Ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos presenté solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de febrero de 2023, la cual quedó registrada con el número E-2023-081352, cuya sesión se realizó el 12 de abril de 2023 como consta en Acta en sentido de no conciliación.

PRETENSIÓN

- 1. DECLARAR LA** anulación de los actos administrativos denominados: RESOLUCIÓN Nº 8948 del 26 de julio de 2022 ejecutoriada el 14 de octubre de 2022; RESOLUCIÓN Nº 16722 13 de octubre del 2022 expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas.
- 2. A modo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, de manera consecencial a la anterior nulidad, se restituya mi posición en la lista

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

de elegibles, acorde al cumplimiento material de ley, Decreto 760 de 2005.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1) CNSC - Acuerdo N° 0244 de 2020 (03-09-2020) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura (...)”

2) CNSC - Resolución N° 8948 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 143926, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (...)”.

3) CNSC - Resolución N° 16722 del 13 de octubre de 2022 “Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles de cuatro (4) aspirantes del Proceso de Selección No. 1420 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, presentadas por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos”.

4) ANI - Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia”.

5) Solicitud de exclusión del proceso de selección N° 1420 del 2020 OPEC N°143926 del señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR .

6) ANI – Derecho de petición con radicado asignado N° 2022–601–037–675–1, OPEC 143926.

7) ANI – Respuesta al Derecho de petición con radicado asignado N° 2022–601–037– 675–1, OPEC 143926 del 22 de noviembre de 2022, y anexos.

8) Escrito tutelar y fallo con radicado asignado 05001333302820220058500 del Juzgado 28 administrativo oral del Circuito de Medellín, y anexos.

9) Respuesta a reclamación No. **453438178** del 18 de marzo de 2020 emitido por la CNSC.

10) Reproducción fotostática simple de constancia conciliación extrajudicial en radicado E-2023-081352 ante Procuraduría General de la Nación.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Informo al despacho que mi pretensión carece de cuantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables las siguientes:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

- Artículos 4, 13, 29, 122, 125, 130, de la Constitución Política
- Artículo 2.2.20.2.24. del Decreto 1083 de 2015
- Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1960 de 2019 Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto
- Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sea menester resaltar un aspecto respecto de la demostración del agotamiento del recurso obligatorio, toda vez el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que la presentación de la demanda, en este caso, el previo a demandar, se someterá al cumplimiento de requisitos previos como lo es, haber ejercido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

Para este caso, la Resoluciones No 8948 del 26 de julio de 2022 y No 16722 13 de octubre del 2022, de manera expresa señalan la improcedencia de recurso alguno, salvo para el caso de la primera, que en atención el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, la entidad interesada en el proceso de selección o concurso, ejerció la solicitud de exclusión de uno de los participantes, debiendo para este caso la CNSC dar cumplimiento material de Ley, en sentido de iniciar “la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma” como precisa el artículo 16 *Ejusdem*, pero en su defecto, la entidad

simplemente decide “**Abstenerse** de iniciar las correspondientes actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles, conformadas y adoptadas mediante las Resoluciones No. 2022RES-400.300.24-053082, 2022RES-400.300.24-053078, 2022RES-400.300.24- 053074 y 2022RES-400.300.24-053014 del 26 de julio de 2022, presentadas por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto de los elegibles”; pero al hacer una mirada al sustento de la aparente “abstención” se evidencia grave irregularidad de decisión de fondo, propio del deber procesal de iniciación de una actuación administrativa.

Frente al requisito de agotamiento de vía gubernativa, solo me quedó el amaro tutelar como mecanismo de protección de derechos.

Es por ello, que en el marco del inciso primero del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual regla el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiendo que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño, rezando que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Es decir que las causales que anulan el acto administrativo no son nada distinto que el haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, según el artículo 137 de la misma obra.

Desde esa perspectiva, es importante resaltar que el artículo 130 de la Carta Política, estableció una entidad denominada Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Desde esta órbita se evidencia con las actuaciones por fuera de la norma y de procedimiento específico una vulneración a derecho fundamental como lo es el ACCESOA DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes. Sin embargo, la provisión de empleos mediante concurso no es exclusiva de la carrera administrativa y tampoco lo es el mérito, por lo que, en consecuencia, la acreditación de las respectivas calidades también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, ya sea mediante concursos adelantados para tal efecto o en virtud de mecanismos distintos cuya finalidad sea establecer la idoneidad de los aspirantes. Así lo ha estimado esta Corporación al enfatizar que “el concurso es el mecanismo adecuado para evaluar tanto los factores objetivos

como los subjetivos” y que, “como medio para evaluar el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público, tiene especial relevancia en el caso de la carrera administrativa, pero no es exclusivo de la carrera”, ya que “es utilizado para determinar el mérito de los aspirantes a empleos que no son de carrera administrativa”, debiéndose puntualizar que algunos procesos de selección se valen de medios distintos del concurso para establecer las condiciones de los postulados al ejercicio de cargos públicos. Siendo así, “el mérito es el criterio que, como regla general, debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública” y, por lo tanto, cualquiera sea el método de selección que se utilice, en la decisión acerca del llamado a ocupar un cargo público se impone el reconocimiento de las calidades demostradas en el respectivo proceso, Nótese que los procesos destinados a la apreciación del mérito deben estar orientados a permitir la evaluación de factores objetivos y subjetivos como parte del respectivo proceso, de tal modo que, no quedándole margen a la discrecionalidad del nominador, se evite que “la decisión final acerca de quién va a ocupar un cargo se haga con base en criterios arbitrarios”.

El proceso de selección se orienta a la “determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo” y no podría ser de otra manera, pues debiendo conducir la actividad de la administración a “resultados concretos”, la eficiencia y la eficacia del servicio público “dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo”, de tal forma que en ausencia del mérito difícil será que la función administrativa pueda estar al servicio de los intereses generales o cumplirse con base en los principios de imparcialidad, publicidad, economía o igualdad.

El mérito asegura primordialmente el **DERECHO A LA IGUALDAD** de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En igual sentido se afecta mi derecho subjetivo respecto a recibir un TRATO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, debido a Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios subjetivos.

Es por ello que La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC– vulneró de manera impetuosa los anteriores DERECHOS FUNDAMENTALES, teniendo en

cuenta que, los principios de la función pública establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, NO se han aplicado en la conformación y adopción de la lista de elegibles –Resolución 8948 del 26 de julio de 2022– A pesar de que el señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO cumplió NI demostró los conocimientos básicos y experiencia requeridos en el sector de INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE razón por la cual debió ser EXCLUIDO del proceso de selección según lo consagra el artículo 14 del decreto 760 de 2005.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC– al ABSTENERSE de aplicar la CAUSAL DE EXCLUSIÓN a través de la Resolución N° 16722 del 13 de octubre del 2022 causó una grave afectación a los derechos del señor DUGLAS ALVAREZ BUSTOS y también a los principios de la función pública y carrera administrativa, al NO tener en cuenta el mérito y los criterios objetivos establecidos en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES – Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019–.

De acuerdo con lo anterior, se demuestra que el señor DUGLAS ALVAREZ BUSTOS ha sufrido graves afectaciones al NO ACCEDER al DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS porque se ha atribuido un puntaje de 81,69 y el primer puesto al señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR cuando este como elegible NO cuenta con los conocimientos, experiencia, capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo considerando que, en los documentos adjuntos en la plataforma SIMO dan cuenta que la EXPERIENCIA RELACIONADA es con relación al ÁREA DE SALUD y NO en el área de **CONTRATACIÓN Y/O INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**.

La eficiencia y la eficacia del servicio público dependen de la idoneidad del elegible, de tal forma que en ausencia del mérito la función administrativa no estará al servicio de los intereses generales con base en los principios de imparcialidad, publicidad, economía o igualdad.

COMPETENCIA.

En cumplimiento del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia, para conocer de esta acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO estaría en cabeza de Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar que los actos a demandar carecen de cuantía.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha tramitado otra demanda, ni se ha ejercido ninguna acción contenciosa de iguales características.

ANEXOS.

Los documentos relacionados en las pruebas se remitieron en copia digital a los correos electrónicos de las entidades convocadas.

NOTIFICACIONES.

El demandado en:

Comisión Nacional del Servicio Civil en la ciudad de Bogotá, D.C. Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7.

Correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El demandante, en el Municipio de Medellín, Calle 5 # 76^a- 150 VITENZA Apto 607 bloque 2.

Teléfono: 3118127590 – 3204744197

Correo: dwgly@yahoo.com

De los Señores Procuradores, respetuosamente,



DUGLAS ALVAREZ BUSTOS

Cédula de ciudadanía N° 93.393.893 de Ibagué.

TP N° 282209 de C.S.J. Actuando en nombre propio.